

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.  
Folio de la solicitud: 191118722000320.  
Número de expediente: RR/0001/2023.  
Consejera Ponente: Lic. María Teresa Treviño Fernández.

Visto para acordar el recurso de revisión recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **03-tres de enero de 2023-dos mil veintitrés**, en el que el particular impugnó la respuesta de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**.

La que suscribe es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y del artículo 71, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la primera sesión ordinaria celebrada el 05-cinco de enero de 2023-dos mil veintitrés, así como de conformidad con los puntos 15-quince y 16-dieciséis de los "Lineamientos para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado"<sup>1</sup>; aprobados por el Pleno de este Instituto el 01-uno de octubre de 2020-dos mil veinte, por el que se confieren funciones a la Secretaría de Acuerdos, para el despacho de los recursos de revisión y demás procedimientos establecidos en la ley en materia de transparencia y la protección de datos personales, en virtud del cual, el personal designado por los Consejeros se encargará de la sustanciación de los asuntos de su competencia, de conformidad con las directrices que establezca el Consejero Ponente, y acuerda:

**PRIMERO:** Se tiene por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

**SEGUNDO:** Al efecto, una vez analizado el recurso de mérito, se advierte que fue presentado, en tiempo y forma, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de la materia.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que integran el recurso de revisión de mérito, se desprende que la parte recurrente no fue clara en señalar el acto recurrido de su medio de impugnación; sin embargo, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una liga electrónica, con la información correspondiente a los formatos para registrarse como proveedor y pertenecer al padrón de dicha Institución.

Asimismo, en sus motivos de inconformidad, el recurrente señala que el motivo de su solicitud es la preservación, divulgación, conservación y salvaguarda de las lenguas indígenas, por lo que, insiste en su solicitud,

<sup>1</sup> <https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Lineamientos>



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.  
Folio de la solicitud: 191118722000320.  
Número de expediente: RR/0001/2023.  
Consejera Ponente: Lic. María Teresa Treviño Fernández.

solicitando nuevamente al sujeto obligado que consulte su acervo a fin de que le pueda ser proporcionada la información, que deseablemente incluya los audios.

Por tal motivo, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información aplicando la suplencia de la queja en beneficio del particular, sin cambiar sus hechos expuestos materia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 171, segundo párrafo, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>[1]</sup>, por lo que, **se admite** a trámite de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1, 2, 4, 6, 12, 18, 23, 24, 38, 43, 167, 168, 169 y 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tomando en consideración que los motivos de inconformidad del particular se encuentran en la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción V, consistente en:

- **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”.**

**TERCERO:** Atento a lo dispuesto en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **REQUIÉRASE** al sujeto obligado, para que dentro de un plazo de 07-siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **rinda un informe justificado, manifieste lo que a su derecho convenga y remita a este Instituto la información y elementos de convicción, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes al actual asunto.**

Lo previamente expuesto, deberá realizarse en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), salvo que existan las condiciones técnicas o legales para ello, conforme a los términos establecidos en los Lineamientos para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Ahora bien, atendiendo a que el 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte, se aprobaron por unanimidad de votos, del Pleno de este Instituto, los **“LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, PARA**

<sup>[1]</sup> **Artículo 14.-** La Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información”.

**Artículo 171.-** (...) Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. (...)”

<sup>2</sup><https://cotai.org.mx/marco-normativo/#Lineamientos>



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.  
Folio de la solicitud: 191118722000320.  
Número de expediente: RR/0001/2023.  
Consejera Ponente: Lic. María Teresa Treviño Fernández.

*REANUDAR, DE FORMA GRADUAL, ORDENADA, ESCALONADA Y SEGURA, LAS ACTIVIDADES LABORALES PRESENCIALES EN EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES, DEBIDO AL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA GENERADO POR LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID 19*”, dentro de los cuales, se prevén las Audiencias a Distancia, a través de la comparecencia virtual de las partes, por videoconferencia, utilizando para ello una aplicación tecnológica.

Por lo tanto, a fin de estar en posibilidad de desahogar la audiencia conciliatoria prevista en la Ley de la materia, se hace del conocimiento de las partes que la misma se materializará a través de la aplicación denominada “*ZOOM*”, por lo que, en el auto que se fije fecha y hora para la audiencia respectiva, se hará del conocimiento de las partes la liga electrónica en la que podrán ingresar a la misma.

En la inteligencia que, en caso de que la parte recurrente se encuentre imposibilitada tecnológicamente en desahogar la audiencia en mención, a través de la referida aplicación, deberá hacerlo del conocimiento de esta Ponencia, con la anticipación debida, a fin de tomar las medidas conducentes para su desahogo.

**QUINTO:** Por otra parte, de conformidad con la fracción III, del artículo 169 de la citada ley, se tiene a la parte promovente por **no señalando tercero interesado**.

**SEXTO:** De igual forma, comuníquese a las partes que la sustanciación del presente medio de impugnación se llevará a cabo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garantes y Sujetos Obligados (**SICOM**).

**SEPTIMO:** Cualquier comunicación de las partes a este Instituto, podrá ser remitida por cualquier medio (presencial, presentando el escrito correspondiente en la Oficina de Correspondencia Común de este Instituto, ubicada en el Edificio Maldonado, sito en avenida Constitución 1465-1 Poniente, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, en el horario de 09:00-nueve horas a 17:00-dieciséis horas), incluso electrónico a las direcciones: **teresa.trevino@infonl.mx** y **angie.vera@infonl.mx**.

**OCTAVO:** En otro orden de ideas, se tiene que el punto 8 de los *“Lineamientos para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones de los recursos de revisión, emitidas por el pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado”*, en los cuales, se establece que al momento que un recurso de revisión sea

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.  
Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Nuevo León.  
Folio de la solicitud: 191118722000320.  
Número de expediente: RR/0001/2023.  
Consejera Ponente: Lic. María Teresa Treviño Fernández.

presentado por la parte promovente a través del Sistema de la PNT (**Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación**), ésta acepta que las notificaciones le sean efectuadas por ese medio, salvo que señale de manera explícita algún otro medio para tal efecto.

Así pues, del análisis del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente señaló como medio de notificación el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

En ese sentido, cabe destacar que, mediante los lineamientos aprobados por este órgano garante el 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte, se estableció que, en todos los casos, se privilegiará el uso de la notificación por medios electrónicos en los términos previstos en la Ley de la materia.

Por lo tanto, a fin de privilegiar el uso de los medios electrónicos, se tiene por señalando como medio de la parte recurrente, para recibir todo tipo de notificaciones, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

En la inteligencia de que, salvo problemas tecnológicos con la Plataforma Nacional de Transparencia, en particular con el SIGEMI, las notificaciones de carácter personal ordenadas a la parte promovente, le serán efectuadas a través del correo electrónico que se desprende del recurso de revisión de cuenta.

**NOVENO: Notifíquese personalmente a las partes,** con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el contenido del presente proveído para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Así lo acordó la suscrita Secretario de Acuerdos, adscrita a la Ponencia de la Consejera Presidenta, el **10-diez de enero de 2023-dos mil veintitrés.**

